



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MANIZALES (CALDAS)

Radicado : 17001-31-04-003-2024-00217-00
Asunto : Fallo de tutela de primera instancia
Accionante : **Julio César Quintero Grisales**
Apoderado: : Jorge Eliécer Silva Merchán
Accionado : Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas
Vinculadas : Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina
Juan Manuel Valencia López
Todos los intervinientes en el proceso civil
17050408900120220017200 tramitado por el Juzgado
Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas
Decisión : Declara improcedente
Consecutivo : Núm. 220

Manizales, dos (02) de enero de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Julio César Quintero Grisales** identificado con cédula de ciudadanía **núm. 8.708.037**, a través del apoderado judicial **Jorge Eliécer Silva Merchán**, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada.

Trámite al cual se vinculó a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas**, al señor **Juan Manuel Valencia López** y a **todos los intervinientes dentro del proceso radicado 17050-40-89-001 2022-00172-00** tramitado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas**.

II. DEMANDA DE TUTELA

1. Hechos

1.1 Manifestó que su poderdante, el señor **Julio César Quintero Grisales** fue demandado dentro del proceso ordinario de pertenencia radicado 2022-00172, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, trámite de pertenencia dentro del cual se pretendió también el pago de mejores realizadas en un bien inmueble.

1.2 Adujo que en la contestación de dicha demanda, se presentaron las siguientes excepciones previas:

“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”.

“No presentación de prueba de la donación o venta de Juan Ángel González Quintero a Rubiera González Buitrago, no haber presentado la prueba de calidad de compañero permanente y escritura o fallo de la liquidación de la sociedad marital de hecho”.

“Inexistencia del demandante y del inmueble objeto de ocupación”.

1.3 Adujo que debido a esas excepciones previas la demanda debió ser inadmitida o rechazada, no obstante, lo mismo no fue realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu.

1.4 También expuso que dentro del proceso de pertenencia en mención, se habló del pago de impuesto predial de un bien no identificado plenamente por los años 2018 a 2022, lo cual es falso, ya que el señor **Julio César Quintero Grisales** cuenta con pruebas que él sí pagó la declaración de renta y la cancelación del impuesto predial.

1.5 Refirió que no estaba de acuerdo con la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble que no cumple los requisitos de ley para ello, como poseer el bien sin violencia, pues las construcciones que hizo el demandante dentro de ese proceso fueron con violencia y con materiales del señor **Julio César Quintero Grisales**. También manifestó que ninguna persona puede suceder o heredar una posesión que no ha sido declarada mediante fallo judicial.

1.6 Indicó que ningún secuestre tiene la facultad de reconocer posesiones, como sucedió dentro de ese proceso de pertenencia. Además que cuando el bien fue embargado, fue el señor **Julio César Quintero Grisales** quien lo pagó para que fuera levantada la medida, por tanto, indicó que podría configurarse una eventual comisión de un hecho punible por fraude procesal, al haberse mentido al Despacho a través de una demanda colmada de mentiras.

1.7 Señaló que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu realizó una inspección judicial sobre un bien inmueble que no era, pues debió ser sobre el predio 118-9981 y no sobre el predio 118-2602, es decir que se emitió una sentencia sobre un bien que no correspondía con la realidad.

1.8 Explicó que nunca se supo la cuantía del proceso de pertenencia, para saber la competencia, lo que genera ahora la imposibilidad de apelación o de doble instancia como derecho fundamental.

1.9 Finalmente, adujo que a su poderdante no le tuvieron en cuenta los argumentos ni se valoró su testimonio dentro del proceso de pertenencia en

que era demandado.

2. Pretensiones

2.1 Por lo anterior, el apoderado del accionante solicitó que se protejan los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada en favor del señor **Julio César Quintero Grisales** y en consecuencia, **i)** se declare la nulidad total del proceso de pertenencia radicado **17050-40-89-0012022-00172-00** tramitado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas** y en concordancia con ello, **ii)** se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Salamana, Caldas**, la inscripción como propietario del bien inmueble mal identificado y **iii)** se anulen la condenación en costas y agencias ordenadas por el juzgado fallador.

3. Pruebas

- Escrito de tutela y anexos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de diciembre de 2024, fue repartida a este Despacho la solicitud de tutela, la cual se admitió con Auto fechado el 18 del mismo mes y año, ordenándose correr traslado a las accionadas, y, seguidamente se enlazó al asunto a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas**, al señor **Juan Manuel Valencia López** y a **todos los intervinientes dentro del proceso radicado 17050-40-89-001 2022-00172-00** tramitado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas**. Notificaciones que se realizaron tanto por correo electrónico como por estado electrónico al haber sido vinculadas personas indeterminadas que eran parte dentro del proceso en mención.

IV. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas**, allegó respuesta a la acción de tutela en la cual adujo que era cierto el demandante Juan Manuel Valencia López pretendió la prescripción de un lote de terreno – bien inmueble – que hace parte de otro predio de mayor extensión; pero no es cierto que se hubiera pretendido la declaratoria de pertenencia y el reconocimiento de mejoras simultáneamente, pues la última se pretendía de no prosperar la primera como lo consagra la ley.

También expuso que si bien es cierto, dentro del proceso de pertenencia el demandado Quintero Grisales a través de su apoderado judicial, presentó escrito de excepciones previas, fueron rechazadas de plano por extemporáneas, de conformidad con el artículo 391, inciso séptimo del Código general del

Proceso.

Indicó que no es cierto, como afirmó el accionante “que se habló orondamente del pago del impuesto predial del bien NO IDENTIFICADO PLENAMENTE”, pues, adujo que el lote de terreno a prescribir se identificó plenamente ya que en la actuación se aportó una minuta de alinderamiento tanto del predio de mayor extensión como el lote de terreno a prescribir, elaborado por el profesional Juan Carlos Díaz Castaño, topógrafo profesional, cumpliendo los requisitos legales, con las respectivas coordenadas, vértices, linderos, levantamiento satelital, etc., además se realizó la inspección judicial tal como se documenta en el proceso.

Con relación a la cancelación del impuesto predial, manifestó que la parte demandante aportó factura expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal del predio con folio No. 118-2602, figurando como propietario Alvaro Hernán Gómez Martínez, sin especificar quién efectuó el pago, el cual se realizó en Davivienda el 4 de agosto de 2022.

También señaló que para declarar la prescripción, no solamente se tuvo en cuenta el pago del impuesto predial, sino el acervo probatorio existente en el proceso, especialmente la prueba testimonial y demás documental.

Adujo que la posesión no fue violenta o clandestina como lo indica la parte accionante, pues, el propio accionante en la demanda y en el interrogatorio reconoce la posesión material del demandante en pertenencia; por ser una posesión que se tomó desde el año 2006, donde el prescribiente detentó el bien, en primer lugar directamente y en ciertas épocas a través de otras personas a quienes prestaba o permitía habitar la pequeña vivienda, en razón a ese ánimo de señor y dueño que siempre mantuvo y que exteriorizó frente a todo el mundo.

Explicó que el señor **Valencia López** no canceló el embargo, pero sí propuso un incidente de levantamiento de embargo que le afectaba el lote de terreno que venía poseyendo, y a causa de la decisión, el secuestre le hizo entrega de la fracción de terreno, aclaró que el señor secuestre no le reconoció posesión, pero sí sirvió de prueba a ese Juzgado para deducir que en los años 2012 y 2013 ya venía poseyendo el demandante en pertenencia. También señaló que ese Juzgado no evidenció ningún fraude procesal y en caso de que los trabajadores se hubieran apropiado de materiales, debieron acudir a las autoridades para presentar las denuncias pertinentes.

Aclaró que la inspección judicial se realizó sobre el lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula No.118 2602, plenamente identificado, alinderado, con levantamiento topográfico, con presencia del perito topógrafo que hizo el reconocimiento, por lo que las manifestaciones expuestas son para confundir al Juzgado. También

señaló que la cuantía la origina el avalúo catastral del inmueble y en el presente caso, se trató de un proceso de mínima cuantía, por lo que no era necesario ningún desenglobe y no existió indebida acumulación de pretensiones que diera lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda.

Informó que ese Juzgado sí tuvo en cuenta las piezas procesales aportadas y las declaraciones, así como tampoco se manipuló la prueba testimonial.

Afirmó que ese proceso es de mínima cuantía y por tal razón de única instancia, no tiene la decisión adoptada en el proceso de pertenencia doble instancia como se duele el apoderado del accionante. Por esos motivos, solicitó declarar que ese Juzgado no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y en ese sentido, la tutela se torna improcedente al no ser el medio idóneo para someter a escrutinio las decisiones adoptadas en un trámite judicial.

Finalmente, aportó acceso al link de expediente digital del proceso de pertenencia radicado **17050-40-89-001 2022-00172-00** tramitado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas.**

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas**, allegó respuesta al trámite tutelar y expuso que mediante Oficio núm. 334 del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, ordenó a esa Oficina la inscripción de demanda en un proceso declarativo de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 118-2602, inscripción que no prosperó, lo cual fue informado a ese Juzgado y en esa ocasión, se inscribieron como demandados a los señores Julio César Quintero Grisales, Pedro Nel Gómez E, María Esther Quintero, Luis Arcadio Quintero Agudelo, Martha Morales de Giraldo y personas indeterminadas, y de esa forma se envió la constancia de inscripción al Juzgado junto con el certificado de tradición correspondiente. Por esos motivos, esa Oficina no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

El abogado **Jaime de Jesús Bañol**, quien adujo actuar como apoderado del señor **Julio César Quintero Grisales** dentro del proceso 2022-00172, aportó respuesta a la tutela e indicó que dentro de ese proceso estando dentro del término se presentaron excepciones previas, las cuales fueron rechazadas de plano según el despacho por presentarlas de forma extemporánea y se sustenta en el inciso 7 del artículo 391 del Código General del Proceso.

Agregó que nunca se dijo la cuantía del proceso, pero se dio el trámite real de un proceso de mínima cuantía, se permitió la reforma de la demanda, se permitió la suspensión del proceso y de acuerdo con el inciso 4 del artículo 392 del Proceso Verbal Sumario, son inadmisibles la reforma de la demanda, la que fue aceptada por el Juzgado el 16 de marzo de 2023 y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. Razones por las cuales,

no se opone a la pretensión de nulidad total del proceso.

El señor **Juan Manuel Valencia (vinculado)**, a través de su apoderado judicial Jorge Esteban Villegas Quintero, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la tutela y señaló que el lote de terreno a prescribir se identificó plenamente y en la actuación se aportó una minuta de alinderamiento tanto del predio de mayor extensión como el lote de terreno a prescribir elaborado por el profesional Juan Carlos Díaz Castaño, topógrafo profesional, con las respectivas coordenadas, vértices, linderos, levantamiento satelital, etc., además se realizó la inspección judicial tal como se documenta en el proceso.

También indicó que el señor **Juan Manuel Valencia** ha venido cancelando el impuesto predial del referido inmueble, prueba de ello, es que tiene en su poder los recibos originales.

Respecto a las aseveraciones de que su representado construyó con material del señor **Julio César Quintero Grisales** no obra prueba si quiera sumaria que lo demuestre, más bien parecen circunstancias calumniosas y deshonrosas.

Explicó que para efecto de contextualizar al despacho, sucedió que el accionante fue demandado en otra oportunidad y por dicho motivo, fue embargado el predio en su totalidad, siendo secuestrado también el lote de menor extensión que ya poseía su representado. Como es claro de los poseedores, este se asesoró y presentó incidente de levantamiento de embargo, el cual le resultaría prospero para el año 2012, acto que se protocolizó con la entrega del pequeño lote a **Juan Manuel Valencia** como poseedor y de este acto extendió constancia de entrega el secuestre como era su deber. Adujo que ese documento fue presentado como prueba al proceso y sirvió de base para efectuar un análisis integral de las demás pruebas y determinar la fecha aproximada del inicio de la posesión.

Aclaró que para efectos de cuantía en esta clase de procesos, el avalúo catastral del inmueble, será el que determine la cuantía del proceso y que en este caso fue aportado con el pago del impuesto predial, y este, no arrojó otra cosa que un proceso de mínima cuantía.

Adujo que un proceso con una duración de dos años en el que se cumplieron todas las garantías procesales y sustanciales no puede mermar relevancia frente a la acción de tutela, pues el proceso era de única instancia, así se indicó desde su admisión; por esos motivos, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional en cuanto existe ambigüedad y falta de detalle de cara a los requisitos para que prospere la acción de tutela contra providencia judicial.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia¹, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991² y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2. Problema Jurídico

3.1 Correspondería a este Despacho Judicial establecer, si el Juzgado accionado y las entidades vinculados han amenazado los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada del señor **Julio César Quintero Grisales** y por esos motivos, resulta procedente que a través de este mecanismo constitucional subsidiario y residual **i)** se declare la nulidad total del proceso de pertenencia radicado **17050-40-89-0012022-00172-00** tramitado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas** y en concordancia con ello, **ii)** se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Salamana, Caldas**, la inscripción como propietario del bien inmueble mal identificado y **iii)** se anulen la condenación en costas y agencias ordenadas por el juzgado fallador.

3. Consideraciones y solución al problema jurídico

3.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico colombiano al consagrar la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales de todas las personas. Su relevancia radica en garantizar el acceso a la justicia de manera pronta y sencilla, permitiendo a cualquier ciudadano o ciudadana reclamar ante los jueces *“la protección de sus derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular”*³. De esta manera, la acción de tutela contribuye a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales y al fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

Es así como derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados a través de este mecanismo, a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una amenaza o violación de ellos, por medio de actos, hechos, omisiones u

¹ En adelante C.P. o Const. P.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ CC sentencia T-423 de 2019

operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en ciertas y determinadas circunstancias.

Se recalca que esta acción es de naturaleza subsidiaria y residual, pues su ejercicio solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa.

3.2. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En el Estado Social y Democrático de Derecho, la acción constitucional de tutela se perfila como una institución jurídica que permite a toda persona acudir al escenario judicial, a efectos de que, a través de un procedimiento preferente y sumario, se conjure la amenaza o agravio que la acción u omisión de autoridades públicas o particulares ha hecho cernir sobre sus derechos fundamentales; por tal razón, el mecanismo del que se habla, ha sido revestido de una naturaleza especial, en la medida en que su interposición debe verificarse oportuna y residual, esto es, cumplir con determinados requerimientos de inmediatez y subsidiariedad.

En tal virtud, no puede concebirse la tutela como una herramienta alternativa, adicional o complementaria de las establecidas por la ley para la defensa de los derechos, en tanto con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran⁴.

Justamente, esa condición supletiva que el ordenamiento superior le ha atribuido al recurso de amparo constitucional ha llevado a entender que tal herramienta de defensa judicial solo es procedente de manera excepcional y restrictiva, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁵. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que:

"En tanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales que, desde luego, incluyen aquellos que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se explica, en razón a la necesidad de salvaguardar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica⁶.

De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de

⁴ Sentencias SU-037 de 28 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-280 de 20 de abril de 2009; T-565 de 6 de agosto de 2009 y; T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-608 del 27 de octubre de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia T-120 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional⁷.

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces que, para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiéndose, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.

De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo⁸.

Desde esta perspectiva, tanto la Constitución Política de 1991, como el Decreto 2591 de ese mismo año, que reglamenta la acción de tutela, han determinado como su finalidad la protección inmediata de prerrogativas esenciales, premura que, en los términos en que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional, no sólo se relaciona con las medidas tuitivas que atañe adoptar al Juez de Tutela, sino también con la diligencia con que debe pretenderse el amparo, pues si transcurrido un largo período desde la ocurrencia del hecho que incide sobre las garantías del accionante, no se evidencia la existencia de algún tipo de actividad para lograr su salvaguarda, sin perjuicio de la ocurrencia de eventos que obstaculizaran dicha acción o la extensión de los efectos adversos al tiempo de su formulación, la acción no podrá prosperar.

De otra parte, el medio constitucional ostenta un carácter subsidiario o residual que lo hace improcedente en cuanto se evidencie que el petente cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para propender por la defensa de sus derechos, siempre y cuando ellos resulten idóneos y eficaces a esa tarea, lo que deberá valorarse por el Fallador atendiendo las circunstancias de cada

⁷ Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia SU-037 de 28 de enero de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

caso; a este tenor, el artículo 6 del Decreto Reglamentario al que se ha hecho alusión, dispuso:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

En este entendido, la sola existencia de otros medios de resguardo no son suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de protección, pues ella puede impetrarse como medida transitoria con el objeto de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; la jurisprudencia constitucional ha decantado las características de esta figura, para dejar sentado que el perjuicio: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”⁹.

En cuanto respecta a la inminencia, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional ha indicado que ella se refiere a la proximidad del suceso trasgresor de garantías fundamentales, no en un ámbito hipotético, sino debidamente acreditado, por el que deberán tomarse en consideraciones circunstancias como “(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos¹⁰, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.¹¹” Mientras tanto, la urgencia y gravedad, tienen que ver con la determinación de las medidas a adoptar conforme a la intensidad del menoscabo respecto de bienes jurídicos relevantes, circunstancias que llevan a colegir que el amparo no puede retardarse o postergarse, no dando así espera a lo que pudiera establecerse a partir de otros mecanismos jurisdiccionales.

Por virtud de lo anterior, debe el Juzgador Constitucional estar presto a atender las circunstancias particulares que se presentan a su conocimiento, con el fin de esclarecer si ellas satisfacen los condicionamientos a que se ven avocadas, según los criterios abordados con anterioridad.

3.3. Caso concreto

3.2 Veamos pues que el apoderado del accionante solicitó que se protejan los

⁹ Sentencia T-956 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ La Corte se refiere a los casos en que la acción de tutela ha sido interpuesta respecto de un acto administrativo.

¹¹ Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada en favor del señor **Julio César Quintero Grisales** y en consecuencia, **i)** se declare la nulidad total del proceso de pertenencia radicado **17050-40-89-0012022-00172-00** tramitado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas** y en concordancia con ello, **ii)** se ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Salamana, Caldas**, la inscripción como propietario del bien inmueble mal identificado y **iii)** se anulen la condenación en costas y agencias ordenadas por el juzgado fallador.

Ahora bien, como viene de verse en acápites anteriores, lo cierto del caso es que la acción de tutela tiene un carácter estrictamente residual, pues en efecto, el Legislador instituyó la acción de amparo constitucional como un medio de defensa subsidiario y residual, significando lo anterior que dicho amparo debe ser utilizado en los casos en los que sea evidente la transgresión de los derechos fundamentales y amerite una intervención inmediata, por tanto, en caso de existir otra acción idónea para la reclamación de garantías fundamentales, deberá acudir a ellas en primera medida, máxime, al tratarse de tutelas interpuestas en contra de providencias judiciales, frente a dicho tema, la Sentencia T-095 de 2011, reseñó los siguientes parámetros de procedibilidad:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Causales genéricas de procedibilidad/ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Condición previa de agotamiento de medios ordinarios de defensa judicial

Las causales genéricas son las siguientes: i) que el tema objeto de debate tenga una evidente relevancia constitucional; ii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que entre el hecho que originó la vulneración y el momento de instauración de la acción, haya pasado un lapso de tiempo razonable y proporcionado; iii) que no se trate de sentencias de tutela; iv) que en aquellos casos en los que se alega una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales del petente; v) que la parte actora identifique los hechos que dieron origen a la vulneración y los derechos violados y que, de ser posible, esa vulneración haya sido alegada en el curso del proceso ordinario y además; vi) que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo en los casos en los que la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable.”

En el presente caso, la parte accionante solicita la nulidad de una sentencia de mínima cuantía y por tanto de única instancia, puntualmente la nulidad del proceso de pertenencia radicado 17050-40-89-0012022-00172-00, conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas.

La jurisprudencia constitucional en sentencia C-605 de 2019, explicó que aunque un proceso sea de única instancia no significa que per se haya una afectación a la doble instancia, pues, al no contar con recursos, se prevé el recurso extraordinario de revisión y cuando es palpable la vulneración a un derecho fundamental, procede la tutela, veamos:

“El que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial. Y, de otra parte, de ello no se sigue de manera necesaria una afectación del derecho a acceder a la justicia, ni siquiera en el contexto de las acciones públicas cuyo ejercicio corresponde a un derecho político fundamental (art. 40.6 CP).

A este análisis debe agregarse que la no procedencia del recurso de apelación, en el contexto de este caso, no implica la indefensión de ninguno de los sujetos procesales inconformes con la decisión adoptada en la sentencia. En efecto, cuando no procede el recurso de apelación, como en este caso, el CPACA prevé que procede el recurso extraordinario de revisión, e incluso cabe, cuando la inconformidad no pueda encausarse en las causales de dicho recurso, si de ella se sigue la violación de derechos fundamentales, acudir a la garantía judicial de la tutela.” (Negrita fuera de texto).

En ese sentido, en el presente caso, habrá de verificarse si dentro de esta acción constitucional se configura la amenaza de garantías fundamentales que pueda conllevar a la intervención de esta Juez Tutelar, teniendo en cuenta que para este tipo de solicitudes de nulidad, el ordenamiento jurídico previó el recurso extraordinario de revisión como se reseñó en la jurisprudencia expuesta, o que en caso de tornarse que dicho medio judicial no es el idóneo y se requiere una intervención del o la juez de tutela, si la misma es procedente vía constitucional.

De igual forma, la Corte Constitucional lo dio a conocer en Sentencia T-095 de 2011, veamos:

“17. Una vez analizados los hechos de este caso, la Sala concluye que el actor dispone del recurso extraordinario de revisión para recurrir las sentencias dictadas el 14 de agosto de 2008, por la autoridad accionada, en el marco de los procesos No. 2007-00081-00 y No. 2007-00095-00.

En efecto, de conformidad con el apartado 2.2.2 de la presente sentencia, procede dicho mecanismo extraordinario de defensa debido a que, en primer lugar, se trata de unas sentencias dictadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales que se encuentran ejecutoriadas, de manera que se cumplen las dos condiciones exigidas en el artículo 379 del CPC. En segundo lugar, el actor alega que esos procesos están viciados de nulidad en la medida en que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de las demandas. De allí que sea procedente la interposición del recurso de revisión por la causal consagrada en el artículo 7° del artículo 380 del CPC, que a su vez hace una remisión a la causal de nulidad contemplada en el ordinal 8° del artículo 140 del CPC.

18. Por lo tanto, para la Sala es claro que, contrario a lo afirmado en el escrito de apelación de la sentencia de primera instancia, el actor no ha agotado todos los medios de defensa que el ordenamiento jurídico ha previsto para obtener la protección de su derecho al debido proceso. En efecto, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de segunda instancia, el actor cuenta con el recurso extraordinario de revisión para obtener la nulidad de los procesos de declaración de pertenencia impugnados, desde el auto admisorio de la demanda por

indebida notificación.”

En el presente asunto se trata entonces de una sentencia ya ejecutoriada, por ser de única instancia, cumpliéndose el primero de los requisitos y en segunda medida, el actor alega que el proceso está viciado de nulidad, cumpliéndose el segundo de los requisitos, recordemos pues que el artículo 354 y el artículo 355 del Código General del Proceso, estipularon el recurso extraordinario de revisión y sus causales, de esa forma, la causal de nulidad alegada dentro de esta acción de tutela encajaría dentro del numeral 8 del artículo 355, veamos:

“ARTÍCULO 354. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.

ARTÍCULO 355. CAUSALES. Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”

Esto es, el numeral 8 estipula que una causal para presentar el recurso extraordinario de revisión encuadra cuando se pretenda alegar nulidad y no haya lugar a recurso dentro de la sentencia emitida, como ocurrió dentro del proceso radicado **17050-40-89-0012022-00172-00**, conocido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas**, por haber sido un trámite de mínima cuantía y por consiguiente, una sentencia de única instancia, en ese sentido, sería esa la acción a la cual debería acudir de forma primigenia la parte accionante.

No obstante, como la misma jurisprudencia ha dicho que en caso de que se denote una vulneración a derechos fundamentales, y el mecanismo inicial no

sea idóneo, la acción de tutela deberá proceder a su estudio de forma excepcional, para ello, se estudiará si en el presente caso existe alguna situación apremiante o existe algún daño actual e inminente que requiera la intervención tutelar por encima de la acción ya prevista en el ordenamiento jurídico.

Veamos pues que la parte accionante alude a diversas irregularidades procesales, entre ellas no haber sido escuchado dentro del proceso de pertenencia en el cual era demandado, pues adujo que mediante sentencia del 6 de noviembre de 2024, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, declaró la prescripción adquisitiva de dominio en favor del señor Juan Manuel Valencia López del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 118-2602, decisión frente a la cual no está de acuerdo por haberse cometido errores procesales desde el auto admisorio, pues según indicó el apoderado del accionante, la demanda tan siquiera debió ser admitida o debió ser rechazada, pues carecía de los siguientes yerros:

- I. "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones".
- II. "No presentación de prueba de la donación o venta de Juan Ángel González Quintero a Rubiera González Buitrago, no haber presentado la prueba de calidad de compañero permanente y escritura o fallo de la liquidación de la sociedad marital de hecho".
- III. "Inexistencia del demandante y del inmueble objeto de ocupación".

Adujo que el apoderado para ese entonces del aquí accionante, alegó tales irregularidades como excepciones previas, pero que las mismas fueron rechazadas de plano por haber sido presentadas de forma extemporánea, ante esa situación, vislumbra esta Judicial que no se trató que el Juzgado no hubiese escuchado los argumentos de la parte demandada en dicho proceso, ahora accionante en esta tutela, sino que la norma es clara con los términos para la presentación de las excepciones previas, lo cual le fue debidamente informado por parte del Juzgado Promiscuo de Aranzazu, al accionante mediante Auto del 18 de agosto de 2023, veamos;

En lo que concierne a las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del señor Julio César Quintero Grisales y que denomino: "1- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. 2- No haber presentado la prueba de la donación o venta de Juan Ángel González Quintero a Rubiela González Buitrago, no haber presentado la prueba de calidad de compañero permanente y escritura o fallo de la liquidación de la sociedad marital de hecho. 3- Inexistencia del demandante y del inmueble objeto de usucapión,", debe decirse que de acuerdo con artículo 391 del C.G.P en su inciso 7°: "Los

hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...". Por su parte el artículo 318 de la misma normatividad establece en su inciso tercero:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De acuerdo con lo anterior, las excepciones previas formuladas se rechazarán de plano por extemporáneas.

La situación principal señalada por el apoderado del accionante para considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a su prohijado y debe declararse por esta vía de acción de tutela la nulidad del proceso de pertenencia radicado **17050-40-89-0012022-00172-00**, conocido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas**, es que dentro del proceso jamás se informó que se tratara de un proceso de mínima cuantía, ni jamás se supo el valor del proceso de pertenencia o se realizó un desglose, razón por la cual, no pudo acceder a recurso de apelación o a doble instancia, adujo que simplemente en el momento de la sentencia se le indicó que esa decisión no contaba con recursos.

Ante esta situación, esta Juez Constitucional corrobora al interior del proceso **17050-40-89-0012022-00172-00**, que desde el auto admisorio de dicha demanda, emitido el 1 de noviembre de 2022, por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Aránzazu, Caldas**, dejó establecido que se trataba de un proceso de mínima cuantía, veamos:

El demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P y en consecuencia se ADMITIRÁ la demanda, la que por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

También se aclaró desde ese auto que la cuantía se establecía con el avalúo catastral del inmueble y para dicho proceso se determinó que se trataba de un proceso de mínima cuantía. De igual forma, el Juzgado accionado en respuesta a esta acción tutelar, informó que no era necesario un proceso de desglose para determinar la cuantía, así como tampoco es cierto que existiera indebida acumulación de pretensiones que dieran lugar a inadmisión o rechazo de la demanda.

Vislumbra esta judicial que el apoderado del accionante, alega en esta acción de tutela que al nunca haberse conocido que se trataba de un proceso de mínima cuantía y por ende, un proceso de única instancia, se le vulnera la segunda instancia y el derecho a recurrir la sentencia emitida por el **Juzgado**

Promiscuo Municipal de Aranzazu, sin embargo, ya quedó claro que ese Despacho Judicial desde un inicio dio a conocer el monto de la cuantía, por lo que no podría ahora decir el apoderado del accionante que dicha situación lo tomó por sorpresa y que por esa razón, no se trató de un proceso de única instancia.

De los argumentos expuestos, no vislumbra esta Judicial la existencia de ninguna situación irregular o contraria a derecho que vulnere de forma actual los derechos fundamentales del aquí accionante, ni mucho menos se probó la causación de un perjuicio irremediable o insalvable en caso de no ordenarse por medio de esta acción de tutela la nulidad del proceso civil aquí estudiado. Por tanto, no se dio a conocer que el señor **Julio César Quintero Grisales** estuviese en un estado de indefensión tal que haga completamente necesaria la intervención del o la juez de tutela.

De lo que se concluye que a la fecha de presentación del trámite tutelar y de emisión de este proveído no hay peligro actual ni inminente frente al aquí accionante, por lo que no requiere medidas urgentes al no tratarse de un peligro grave cuya no injerencia sería impostergable, esto es, no se cumplen con los requisitos básicos para estudio de la acción de tutela, la cual tiene un carácter netamente subsidiario y residual como se ha dicho, o en caso de vislumbrarse que existen otros medios judiciales, la o el juez de tutela deberá vislumbrar que tales medios judiciales o administrativos no son idóneos por la urgencia y la causación de un perjuicio irremediable e insalvable, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues, el actor cuenta con toro mecanismo judicial idóneo para que su situación sea estudiada de forma minuciosa y no pretender que en el escaso término de 10 días se lleve a cabo todo un debate probatorio, testimonial y demás.

Ahora bien, de lo expuesto, se sigue que para que se configure un perjuicio irremediable, debe demostrarse una inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, lo cual claramente no ocurre en el presente trámite constitucional, pues, el apoderado del accionante no demostró que éste estuviese inmerso en una situación insalvable tal que amerite la intervención de esta juez de tutela para inmiscuirse en asuntos que como se dijo, debe ser ventilado mediante la acción jurídica idónea, que para este asunto sería el recurso extraordinaria de revisión.

De conformidad con el derrotero jurisprudencial *supra* traído a colación y en respeto de los principios del Juez natural y de la subsidiariedad, el despacho considera que en el *sub judice* no se legitima la intervención de esta Juez de Tutela en procura de la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales en este asunto; de ahí que de acceder a las pretensiones esbozadas por el apoderado del accionante, esta judicial estaría trasgrediendo el presupuesto fundamental de la subsidiariedad, sin ningún sustento que justifique tamaña intromisión en esferas que desbordan, de manera marcada, la naturaleza de

la acción de tutela.

Por ello, se deberá **declarar la improcedencia del mecanismo constitucional**, pues de lo contrario, estaría desvirtuando el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **Julio César Quintero Grisales** identificado con cédula de ciudadanía núm. **8.708.037**, a través del apoderado judicial **Jorge Eliécer Silva Merchán**, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas**, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar en debida forma esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz, advirtiéndole que puede ser **impugnada** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

Tercero: Remitir el proceso ante la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Valentinha Ríos González
Juez